

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2019-00361-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 220

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 66 del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada CAROLINA MUÑOZ SOLARTE identificada con T.P. No. 317.254 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 27 de marzo de 2019, y en consecuencia se le pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-16 demanda y 79-85 contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 66 del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se condenó a

Colpensiones a reconocer pensión de sobreviviente en favor de la accionante a partir del 28 de marzo de 2019, en un 100% del valor de la mesada que en vida devengaba el causante.

A la par, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a la señora ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR en forma vitalicia las mesadas ordinarias y adicionales con sus respectivos reajustes de ley, igualmente condenó a Colpensiones a pagar intereses moratorios fijados en la tasa máxima, causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el momento que se haga efectivo su pago.

Finalmente, autorizó a la accionada a descontar del retroactivo a pagar los valores correspondientes a la seguridad social en salud y condenó en costas a la administradora de pensiones, fijando como agencias en derechos el equivalente a tres (3) SMMLV.

Como argumento de su decisión señaló el A quo que, con las pruebas testimoniales y documentales arimadas al proceso, las cuales tienen total valor probatorio por cumplir con las formalidades requeridas en la ley, se logró acreditar que la demandante convivió por cinco (5) años con el señor Carlos Alberto Mejía Salazar, por tanto tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, en un monto equivalente al 100% de la que en vida devengaba el señor Mejía Gómez a partir del 28 de marzo de 2019.

Sobre la excepción de prescripción, señaló que no estaba llamada a prosperar dado que entre la fecha de causación del derecho y la reclamación no pasaron los 3 años que señala el artículo 488 CST, por ende se debían pagar retroactivo desde el 28 de marzo de 2019 hasta la fecha que se haga efectivo su pago, del mismo modo indicó que proceden los intereses moratorios a partir del 26 de julio de 2019, en tanto la reclamación se radicó el 25 de mayo de 2019 y la entidad contaba con dos meses para resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión dictada por la juez de primera instancia, en atención a que el señor Carlos Alberto Mejía Gómez no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento no acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley como se puede evidenciar en su historia laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto 393 del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante y demandados, los que pueden ser consultados en los archivos 06 a 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora **ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR** acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ**.

De salir adelante lo anterior, se deberá determinar a partir de qué fecha procede el reconocimiento, si operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que el señor Mejía Gómez se encontraba pensionado por vejez a cargo de COLPENSIONES, según consta en Resolución 29801 del 1º de septiembre de 2015 (Consulta RUAF en el link <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>);
- (ii) Que el señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** falleció el **27 de marzo de 2019** (fl.17);
- (iii) Que con ocasión de su fallecimiento, se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR en calidad de compañera peramente (fls. 42 a 43), y mediante oficio BZ2019-6881136-1510234 se le informó a la reclamante Ardila Salazar que para poder tramitar su solicitud debía allegar unos documentos faltantes (fls 39 a 40);
- (iv) Según consta en registro de nacimiento visible a folio 40, la señora ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR nació el 5 de septiembre de 1989, de lo que se extrae que para el deceso del causante contaba con 29 años de edad;
- (v) No se advierte en el infolio que el causante y la accionante hubieren tenido descendencia.

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ**, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del pensionado, en atención al principio del efecto general inmediato de las leyes sociales – artículo 16 CST -, y como lo ha reconocido en su jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia (SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras). Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 27 de marzo de 2019.

Ahora bien, lo primero que debe precisar la Sala es que tal como se indicó previamente, el señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** se encontraba pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, de ahí que en su caso no se discuta si dejó causado o no el derecho, ni sea necesario adentrarse en el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, calidad que además le atribuye la administradora de pensiones en el documento denominado *reporte de semanas*, allegado en la carpeta administrativa y en la consulta efectuada al sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAF¹.

Para acreditar los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, es decir, la convivencia por espacio de cinco (5) años con el causante en el periodo anterior a su muerte, la PARTE DEMANDANTE allegó las siguientes documentales:

Documento denominado autorización para suscribir unión marital de hecho suscrito por el causante y autenticado en la notaria séptima de Cali el 12 de diciembre de 2018 (fl 18); misiva de Coomeva EPS sobre reajuste de tarifas de medicina prepagada, de donde se reporta a la demandante como beneficiaria del pensionado fallecido (fl 20).

Igualmente se allegaron declaraciones extra proceso (fl. 22) rendidas el día 18 de diciembre de 2018, por el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ en la Notaría 7 de Cali, indicando que desde el 30 de junio de 2012 convivía que con la señora Ardila Salazar y que era él quien sufragaba los gastos del hogar. En términos similares reposan las declaraciones de los señores SANDRA LORENA PEÑA OSNA y JOSÉ ALONSO LASSO

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

(fls. 24 y 25), que datan del mismo día, donde se expone que los citados señores eran empleados del lugar donde residía la pareja Mejía Ardila y que les consta que desde el 30 de junio de 2012 compartían techo, lecho y mesa y que era el señor Carlos Alberto Mejía Gómez quien sostenía el hogar.

Igualmente se aporta copia de la escritura pública No. 2671 del 20 de diciembre de 2018 (fls 29 a 35) en la cual se declara la existencia de la unión marital de hecho de la accionante y el señor MEJÍA GÓMEZ.

Aunado a lo anterior, en el trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores **OSCAR MEJÍA GOMEZ** (Min 06:52 a 19:27) quien manifestó ser hermano del causante, dijo conocer a la actora desde el año 2010, porque fue primero secretaria del pensionado fallecido y el 30 de junio de 2012 su hermano le comentó que había empezado una convivencia con la señora Eliana del Pilar Ardila Salazar; adviera que su hermano falleció en marzo de 2019 por cáncer de colon; la convivencia de la pareja se desarrolló en el edificio el Tídol ubicado en la Avenida 5 norte con 21; a pesar de la muerte de su hermano, refiere el declarante que aún conserva una buena relación con su cuñada; los gastos del entierro los sufragaron las hijas del hoy fallecido, hijas de su primer matrimonio; manifiesta que el causante solventaba todos los gastos del hogar y la demandante era beneficiaria en salud de su hermano.

A su turno, el señor **ÁLVARO POSSO CASTRO** (Min 19:49 a 34:14) refirió conocer al causante desde el año 2010 por cuestiones laborales, que luego se hicieron amigos hasta el momento de su fallecimiento; frecuentaba la oficina del señor Carlos Alberto Mejía Gómez, la cual se encontraba en el mismo edificio donde tenía su residencia el pensionado fallecido; señala que el causante en un almuerzo le comentó que quería comprometerse con alguien y él le sugirió a la demandante, que después de ese almuerzo la señora Eliana Del Pilar Ardila Salazar trasladó sus pertenencias al edificio Tídol y empezó una convivencia con el fallecido, que la actora era quien lo acompañaba a las citas médicas; expone que el señor Carlos siempre que iban a tomar café al centro comercial Centenario aparecía con Eliana Ardila para presentarla a sus amigos políticos, que la relación comenzó a finales de 2011 o en el año 2012, que nunca se separaron, que el causante murió de cáncer de colon y que la pareja MEJÍA ARDILA convivió bajo el mismo techo hasta el momento de la muerte de Carlos Alberto.

Las documentales y testimoniales reseñadas llevan a la Sala la convicción sobre el hecho relativo a la calidad de compañera del causante aducida por la accionante, así como, de su convivencia por un periodo superior a cinco (5) años con anterioridad al deceso, puesto que se muestran claras, precisas, coherentes y convergentes hacia esas conclusiones; los testimonios se observan asertivos en expresar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la demandante y el causante.

Dicho lo anterior, una vez examinadas las pruebas en su conjunto, encuentra la Sala que tal como lo manifestó el A quo la señora **ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR** convivió con el causante desde el año 2012 aproximadamente y hasta su deceso, esto es, por un periodo superior a cinco (5) años, vínculo que se encontraba vigente al momento del deceso, lo que la acredita como beneficiaria del causante y por ende le da el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para a la fecha del óbito la demandante contaba con 29 años de edad pues nació el 05 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de forma temporal y durante 20 años, pues no se demostró en el proceso que hubiere procreado hijos con el causante, aspecto por el cual se modificará la decisión de primer grado.

El reconocimiento de la prestación procede desde la fecha del fallecimiento del causante, es decir, 28 de marzo de 2019, sin que se evidencie la configuración del fenómeno extintivo en tanto no transcurrieron más de tres años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda que data del 26 de junio de 2019.

En lo atinente a la cuantía de la pensión debe señalarse, habida consideración que dentro del proceso no se presentaron pruebas que permitan conocer cuál era el monto de la mesada pensional devengada por el causante, la prestación se reconocerá en los términos señalados por el juez de primer grado, además dicho aspecto no fue motivo de apelación por las partes.

Por último, en relación con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la Sala concluye que proceden, en tanto la administradora de pensiones no reconoció la prestación dentro del plazo que le otorga la ley, los cuales se causan a partir del 26 de julio de 2019 pues la petición se radicó en Colpensiones el 25 de mayo de ese mismo año y se generan a la tasa máxima de interés moratorios vigente a la fecha del pago efectivo de la prestación, en los mismos términos que lo dispuso el a-quo.

Corolario de lo expuesto, se modifica la sentencia recurrida para ordenar el reconocimiento pensional de manera temporal, por un lapso de 20 años como lo señala el literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Sin costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

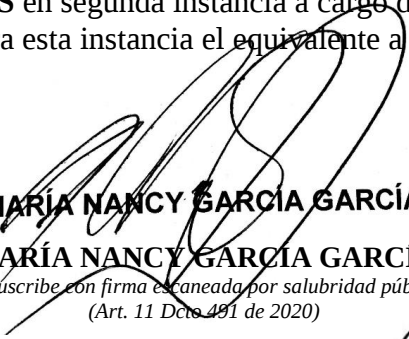
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 66 del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma *temporal* durante 20 años a la señora ELIANA DEL PILAR ARDILA SALAZAR, con los respectivos incrementos de ley, que comienzan a partir del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
JO-05


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA